Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 13. Reclamación de impuesto a la renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 13. Reclamación de impuesto a la renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

## CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**HERNAN ASCUI DIAZ**
**CON EL FISCO**

**RECLAMACION DE IMPUESTO A LA RENTA**
**Apelación de la sentencia definitiva.**

**LEY Nº 8.419 SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — RENTA — CONCEPTO DE RENTA — TEORIA DE LA FUENTE — IMPUESTO A LA RENTA — INGRESOS — CONTRIBUYENTE — CAPITAL — INGRESOS DE CAPITAL — INGRESOS DE BIENES RAICES — INGRESOS DE COMERCIO — INGRESOS DE INDUSTRIA — NEGOCIOS LUCRATIVOS — LEY Nº 15.564 DE 14 DE FEBRERO DE 1964, QUE FIJO EL NUEVO TEXTO DE LA LEY DE LA RENTA — UTILIDADES — BENEFICIOS PERIODICOS — INCREMENTOS DE PATRIMONIO — RENTAS PERCIBIDAS — RENTAS DEVENGADAS — IRRETROACTIVIDAD DEL NUEVO CONCEPTO DE RENTA FIJADO POR LEY Nº 15.564 — APORTE A SOCIEDAD ANONIMA — MAYOR VALOR DEL APORTE — ACTIVO INMOVILIZADO — GANANCIA DE CAPITAL — IMPUESTO A LA GANANCIA DE CAPITAL — DIFERENCIAS DE APORTES DE ACTIVOS INMOVILIZADOS — IMPUESTOS DE CATEGORIAS — FRANQUICIAS TRIBUTARIAS — FRANQUICIAS DEL ARTICULO 48 LETRA b) DE LA LEY Nº 8.419 — DEROGACION.**

**DOCTRINA.— En la antigua Ley Nº 8.419, sobre Impuesto a la Renta, no se definía en forma expresa el concepto de "renta", aceptándose durante su vigencia —que se prolongó hasta el 1º de Enero de 1964, fecha en que empezó a regir la nueva ley sobre la materia—, la denominada "teoría de la fuente", conforme a la cual el impuesto a la renta era aquel que gravaba a cada persona, en la relación más exacta posible con la renta de que disfrutaba, constituida ésta por la suma de**

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 13. Reclamación de impuesto a la renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



todos los ingresos que el contribuyente percibía, tanto por concepto de renta no puede tierras, comercio, industria y demás negocios lucrativos.

La actual Ley de la Renta amplió ese concepto y es así como, en su artículo 2º Nº 6, definió por "renta" los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinda periódicamente una cosa o actividad, y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación.

Es indudable que el nuevo concepto de capital como de aplicarse en forma retroactiva y, lógicamente, escapan a él los incrementos de patrimonio que eran ajenos a la "teoría de la fuente". Es así como el inciso 2º del artículo 95 de la actual ley debe interpretarse conforme a esta conclusión, o sea, cuando ese precepto habla de "las rentas percibidas o devengadas, pero sólo a partir de la 1964 —vale decir, rentas de 1963—, se entiende que se refiere a las que eran tales en esa fecha.

De consiguiente, el mayor valor del aporte hecho por el reclamante —de su activo inmovilizado— a una sociedad anónima, no puede ser estimado como renta y, en tal caso, mal puede aplicársele lo que preceptúa el citado artículo 95 inciso 2º de la Ley de la Renta.

La nueva Ley de la Renta creó el impuesto a la ganancia de capital, pero con anterioridad, y durante la vigencia de la Ley Nº 8.419, los tipos de "mayor valor" no estaban afectos a ningún impuesto.

Las diferencias de aportes de activos inmovilizados no se encuentran afectas a impuestos de categorías.

De acuerdo con el artículo 6º de la Ley Nº 15.564, las franquicias del artículo 48 letra b) de la Ley Nº 8.419 quedaron derogadas" y que deben pagarse en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 1º de Enero de 1964.

---

**Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, treinta de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 13. Reclamación de impuesto a la renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Vistos:

Se reproduce únicamente la parte expositiva del fallo en alzada y se tiene, además, presente:

1º) Que el industrial don Hernán Ascui Díaz reclama de la liquidación de impuesto a la renta Nº 328, 329 y 330 de 17 de Marzo de 1965, en las que se notifica para el pago de diferencias de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, del Global Complementario y el tributo contemplado en el D. F. L. 2.285.

Basa su reclamo en que, en su concepto, no procede estimar como renta imponible el mayor valor del aporte, al 30 de Junio de 1963, de los bienes de su activo inmovilizado que hizo a la Sociedad Anónima "Calzados Gacel S. A.", y no es tampoco procedente incluir en el Global Complementario las utilidades personales que aportó a la Sociedad Anónima "Calzados Gacel S. A." el 1º de Julio de 1963.

2º) Que, acorde con el informe que rola a fojas 9, el Fisco ha estimado que la diferencia de precio entre el costo de la adquisición de maquinarias y su valor al aportarlo en sociedad o en caso de venta, constituye utilidad ocasional afecta al impuesto de Primera Categoría. Se considera por Impuestos Internos que procede aplicar el nuevo concepto de renta, definido en la actual ley; y se agrega que si bien los artículos 49 a 59 de la ley vigente dicen que los aportes de activos inmovilizados no se encuentran afectos a impuestos de categoría, es lo cierto que dichas disposiciones se refieren a las "ganancias de capital"; y que debe tenerse presente que el artículo 95 Nº 3º establece la vigencia de ellas a contar desde el 14 de Febrero de 1964, fecha de la publicación de la ley;

3º) Que la realidad legal, aceptada por ambas partes, es que en la antigua Ley 8.419 no se definía en forma expresa el concepto de "renta"; y que los aportes de activos inmovilizados no se encuentran actualmente afectos a impuestos de categoría, sino que constituyen "ganancias de capital".

Empero, se sostiene por la parte fiscal que de acuerdo con

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 13. Reclamación de impuesto a la renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



lo que dispone el inciso 2º del artículo 95 de la ley en vigencia procede en la especie la aplicación del impuesto especial que se contempla en el Título IV, pues no obstante que el inciso 1º del mencionado artículo 95 dice que "Las disposiciones de la presente ley empezarán a regir a contar desde el 1º de Enero de 1964", se agrega en el inciso 2º: "Sin embargo, se aplicarán sus disposiciones a los impuestos anuales que deben pagarse en el año tributario 1964, respecto de las rentas percibidas o devengadas desde dicha fecha";

4º) Que, como lo reconoce la propia Dirección de Impuestos, el concepto de "renta" tenía un alcance distinto y más restringido bajo la vigencia de la Ley 8.419, el que imperó hasta el 1º de Enero de 1964, fecha en que empezó a regir la nueva ley. Con anterioridad se aceptaba por los Tribunales de Justicia la denominada "teoría de la fuente". Conforme a este criterio el impuesto a la renta era aquel que gravaba a cada persona, en la relación más exacta posible con la renta de que disfrutaba, constituida ésta por la suma de todos los ingresos que el contribuyente percibía, tanto por concepto de capital, tierras, comercio, industria y demás negocios lucrativos.

Pero la ley actual amplió este concepto y en su artículo 2º Nº 6 definió que se entendía por "renta" "los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinda periódicamente una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación";

5º) Que es indudable que el nuevo concepto de renta no puede aplicarse en forma retroactiva y escapan lógicamente a él los incrementos de patrimonio que eran ajenos a la "teoría de la fuente". Es así como el inciso 2º del artículo 95 de la actual ley debe interpretarse conforme a esta conclusión, o sea, cuando habla ese precepto de "las rentas percibidas o devengadas" y que deben pagarse en 1964 —vale decir rentas de 1963—, se entiende que se refiere a las que eran tales en esa fecha. De ahí que el mayor valor del aporte hecho por el reclamante a la Sociedad "Calzados Gacel S. A."

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 13. Reclamación de impuesto a la renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



no puede ser estimado como renta, y, en tal caso, mal puede aplicársele lo que preceptúa el citado artículo 95 inciso 2º de la Ley de Renta;

6º) Que el artículo 50 de la Ley 15.564 señala los casos de ganancia de capital, y es indudable que conforme a sus disposiciones el mayor valor de los bienes del reclamante al aportarlos a la Sociedad "Calzados Gacel S. A." constituye una ganancia de capital. Pero este impuesto especial es una creación de la actual ley que, como se ha señalado, sólo rige desde 1964. Vale decir que los tipos de "mayor valor" no estaban afectos a ningún impuesto durante la Ley 8.419, que fue cuando se produjo el aporte que hizo el reclamante.

De otra parte, los artículos 49 a 59 de la ley vigente, dicen en forma expresa que las diferencias por aportes de activos inmovilizados no se encuentran afectas a impuestos de categoría.

Todo ello conduce a que se acceda a eliminar de la liquidación reclamada de impuesto de Primera Categoría la partida de E° 91.566,86. También procede por estas consideraciones acoger la reclamación de la liquidación Nº 329, de Impuesto Corvi, por ser una consecuencia de la anterior;

7º) Que la liquidación para el Impuesto Global Complementario, también reclamado, incluye la suma de E° 239.061,90, la que se determina partiendo de la renta imponible establecida en la liquidación de Primera Categoría. Dicha suma se descompone como sigue: E° 91.566,86 del aporte del activo inmovilizado, y E° 147,495,04 correspondientes a utilidades obtenidas en el período de 1º de Julio de 1962 al 30 de Junio de 1963, que el reclamante no retiró de su empresa individual y que forman parte del capital pagado de la Sociedad Anónima "Calzados Gacel S. A.";

8º) Que con relación a la suma de E° 147.495,04, se dice en la liquidación que se aplica en virtud de lo dispuesto en la Ley 15.564, que suprimió las franquicias del artículo 48 letra b) de la Ley 8.419, a contar del año tributario 1964.

Pero cabe tener presente que las rentas en cuestión están exentas del Impuesto Global Complementario por el hecho de tratarse de una Empresa que

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 13. Reclamación de impuesto a la renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



se transformó en Sociedad Anónima y no por la circunstancia de no haber sido retiradas o capitalizadas, que es el caso que reglamenta el artículo 2º transitorio de la nueva ley vigente.

De manera que la franquicia que favorece en este aspecto al reclamante subsiste, salvo que la sociedad liquide antes de transcurridos cinco años desde la fecha en que se devengaron las utilidades referidas; o salvo, también, que antes de ese lapso la sociedad transfiera las acciones recibidas;

9º) Que, en efecto, el asunto en discusión radica entonces en determinar si la Ley Nº 15.564 derogó totalmente el artículo 48 letra b) de la Ley 8.419. Sobre el particular es preciso tener en cuenta que de la mencionada franquicia se hizo uso en términos tales que al efectuarse el aporte a la Sociedad Anónima las rentas pasaron a incrementar definitivamente en el año de 1963 el capital social, y de esta manera el reclamante señor Ascui perdió todo control del aporte hecho, el que desapareció de su patrimonio personal. Luego, la franquicia se consumó, quedando únicamente sujeta a las condiciones ya señaladas y que rigen dentro del lapso de cinco años.

Esto no obsta a que, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 15.564, las franquicias del artículo 48 letra b) de la Ley 8.419 quedaran derogadas, pero sólo a partir de la vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 1º de Enero de 1964.

En mérito de lo expuesto y citas legales hechas, se revoca la sentencia apelada de dieciocho de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, que se lee a fojas 17, y se declara que ha lugar en todas sus partes a la reclamación formulada a fojas 1.

Regístrese y devuélvase.

Agréguese el impuesto por quien corresponda.

Redacción del Ministro don José Cánovas Robles.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.